



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0862/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00196, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por el señor George Agustín de León Rodríguez contra el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo reza como sigue:

*PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por el señor GEORGE AGUSTÍN DE LEÓN RODRÍGUEZ contra el EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (E.R.D.) y COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos legales.*

*SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, en consecuencia, ORDENA al EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (E.R.D.) el REINTEGRO del señor GEORGE AGUSTÍN DE LEÓN RODRÍGUEZ, a sus filas castrenses, por las razones precedentemente expuestas.*

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENA el pago de los salarios correspondientes, dejados de percibir por el señor GEORGE AGUSTÍN DE LEÓN RODRÍGUEZ, por las funciones que desempeñaba en el EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (E.R.D.), hasta el momento del cumplimiento de la presente sentencia.*

*CUARTO: RECHAZA la condenación de astreinte solicitada, por las motivaciones antes manifestadas.*

*QUINTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 6 de la Ley núm. 137/11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Este fallo fue notificado a los correcurrentes en revisión, Ejército de la República Dominicana y su comandancia general, así como a la parte correcurrida, Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 172/2018, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar<sup>1</sup> el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de señor George Agustín de León Rodríguez. Además, la aludida decisión le fue notificada a la parte correcurrida, señor George Agustín de León Rodríguez, mediante entrega vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), según consta en la certificación emitida por esta última.

<sup>1</sup>Alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo**

El recurso de revisión de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por los correcurrentes (Ejército de la República Dominicana y su comandancia general) en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso fue remitido al Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). Mediante este último, los indicados correcurrentes plantean que la sentencia impugnada, núm. 030-04-2018-SSEN-00196, vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte correcorrida, señor George Agustín de León Rodríguez, mediante el Acto núm. 305/2022, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo<sup>2</sup> el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). Además, la indicada instancia fue notificada a la parte correcorrida, Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 666-2022, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García<sup>3</sup> el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<sup>2</sup>Alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>3</sup>Alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

*11. Se ha podido verificar que la cancelación de nombramiento del señor GEORGE AGUSTIN DE LEÓN RODRÍGUEZ constituye una sanción a las supuestas faltas graves que se le imputan, sin embargo, no se ha podido determinar que el Ejército de la República Dominicana halla sometido al accionante a un juicio disciplinario previo acorde con las garantías mínimas del debido proceso administrativo, donde se pudieran establecer con claridad las faltas cometidas por el accionante.*

*12. De lo anterior se desprende, que la parte accionada no evaluó la supuestas faltas cometidas, individualizando éstas ante un juicio disciplinario, donde el diera la oportunidad al accionante de hacer uso de su sagrado derecho de defensa, salvaguardándole una tutela judicial efectiva y garantizándole el debido de proceso de ley, dispuesto por la Constitución de la República, por lo que ha quedado claro que existe una vulneración al derecho de defensa del accionante GEORGE AGUSTÍN DE LEÓN RODRÍGUEZ, fue violentado el debido proceso y, consecuentemente, se cometió una infracción constitucional.*

*13. En ese sentido, procede acoger parcialmente la presente acción de amparo, ordenándole al EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (E.R.D.) el reintegro a las filas del accionante GEORGE AGUSTÍN DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*LEÓN RODRÍGUEZ, así como el pago de todos los salarios dejados de percibir hasta el día del cumplimiento de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión de amparo**

En su recurso de revisión, el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general solicitan al Tribunal Constitucional la suspensión de la ejecución de la recurrida Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00196, la revocación de esta y, en consecuencia, el rechazo de la acción de amparo promovida en contra de ellos por el señor George Agustín de León Rodríguez. Las indicadas correcurrentes fundamentan esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

**A) Argumentos sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia:**

*el tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0250/13, estableció que los parámetros para ordenar la suspensión de ejecución de las suspensiones deben contener los criterios que demuestren el otorgamiento de la presente medida cautelar, estableciéndose:(...)(i) Que el daño no sea reparable económicamente; (i) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (ii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.*

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el caso de la especie, se presentan de manera clara los parámetros señalados por el Tribunal Constitucional para la suspensión de ejecuciones de sentencias, a saber que el daño en cuestión ante una ejecución anticipada a una decisión del recurso de revisión, podría constituirse en irreparable, toda vez que no se tendría ningún tipo de garantía de la restitución de los bienes jurídicos involucrados.*

*es importante establecer que el bien jurídico tutelado lo es la carrera militar, es en tal sentido que un reintegro de un miembro que posteriormente se disponga la revocación de la sentencia de amparo bajo la cual fue reincorporado, conlleva una afectación jurídica al sistema militar, si posteriormente se confirma la acción administrativa de la destitución, como lo es el caso de la especie, por lo que la prudencia manda a suspender hasta tanto el TC evalúe de manera definitiva la sentencia de amparo.*

*en lo que respecta a la apariencia del buen derecho, se anexa a tales fines del recurso debidamente motivado a los fines y al amparo de la constitución y de la Ley, por lo que ante dicha circunstancia, deberá el Tribunal pronunciarse sobre este tenor y señalando que la suspensión de la ejecución NO AFECTA los intereses de TERCEROS.*

*por otra parte, podrá evaluar el tribunal la importancia y trascendencia del caso de la especie, en donde el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, podría, como en efecto lo ha hecho, revocar la decisión tomada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con lo que indefectiblemente, la institución se vería sensitivamente afectada, ya que podría incurrirse.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

B) Argumentos sobre el recurso de revisión de amparo:

*la sentencia en cuestión distorsiona algunos términos, haciendo paralelismo entre el sistema militar disciplinario y lo jurisdiccional. Y señala el tribunal de manera inicial requerimientos para al "cancelación de nombramiento" del accionante, en ese sentido se debe señalar que el ciudadano GEORGE AGUSTIN DE LEON RODRIGUEZ, al momento de su desvinculación del Ejército de República Dominicana, por faltas graves debidamente comprobadas, ostentaba el rango de SARGENTO, lo cual constituye uno de los rango dentro de los niveles de escala jerárquica de los alistados, en cuyo caso NO EXISTE NOMBRAMIENTO por parte del PODER EJECUTIVO, ya que estos solo aplican para los casos de OFICIALES, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13.*

*es oportuno informar al tribunal que contrario a lo que se señala en la sentencia recurrida, el Ejército de República Dominicana, si dio cumplimiento cabal al debido proceso disciplinario administrativo, y para la comprobación de lo mismo resaltamos que en fecha 03-10-2017, los Coroneles VICTOR H. DE LOS SANTOS BALLAS, E.R.D., ALBERTO MONTAS CASTILLO, E.R.D., Y MIGUEL A. MATOS MATOS, E.R.D., realizaron una entrevista al Sargento GEORE AGUSTIN DE LEON RODRIGUEZ,' en presencia del LIC. YORIS FELIZ FELIZ, en calidad de Abogado representante del sargento antes señalado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha entrevista forma parte de la documentación que sirvió de base y en la que se sustentó la Junta de Investigación designada a tales fines por parte de la institución, dentro de otra documentación, la cual presentamos mediante inventario, se encuentran copia de otras entrevistas, notas informativas, grabaciones, fotografías, reportes, sometimientos, transcripciones de interceptaciones telefónicas, etc.*

*en virtud de la Nota Confidencial No. 132-2017, de fecha 7 de septiembre del 2017, del Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, se ordenó la correspondiente investigación, requerimiento que fue realizado y respondido, conforme a la norma por una comisión investigadora interinstitucional (MIDE-DNCD), compuesta por el Coronel Alberto Montás Castillo, ERD, Director de Asuntos Internos de la DNCD, Capitán de Navío Cesar .R Reyes Ramírez, ARD, Director de Asuntos Internos ARD, Coronel Rafael A. Morales Herrero, FARD, Director de Asuntos Internos, FARD, General de Brigada Abraham Luna Rodríguez, ERD, Director de Asuntos Internos, ERD, y el Vicealmirante Juan R. Soto de la Rosa, ARD, Director de Asuntos Internos, MIDE.*

*la anterior exposición, conjuntamente con los documentos anexos, podrá el tribunal verificar que se le dio cabal cumplimiento al debido proceso, al realizarse la correspondiente investigación respetando todos los principios fundamentales, y que se le dio cumplimiento a la Constitución y a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.*

*queda comprobado y establecido que el EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA, realizó el debido proceso, al designar una junta de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*investigación que actuando en consecuencia, realizó las indagatorias a los fines de establecer si los hechos constituían faltas graves que implicaran al destitución, o BAJA como es el caso de la especie, siendo así, al Junta, determinó los grados de responsabilidad, así como las actuaciones que de manera puntual constituyen faltas graves. A su vez, dentro del proceso se respetaron todas las garantías constitucionales que asistía al ciudadano en su calidad de miembro de la institución, así como ciudadano.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte correcurrida en revisión de amparo**

La parte correcurrida en revisión, el señor George Agustín De León Rodríguez, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022); pretende, en síntesis, la inadmisión del recurso de revisión que nos ocupa y, subsidiariamente, su rechazo. El indicado señor fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

A) Argumentos sobre los medios de inadmisión:

*el legislador ha establecido en la ley 137-11, artículo 98 el prudente plazo de 5 días para que la parte recurrida, pueda responder ante cualquier recurso, sin embargo la parte hoy Recurrente no hizo las diligencias necesarias para que el hoy Recurrido pudiera responder o darse por enterado del presente recurso, por esta razón el presente recurso debe ser rechazado por el hecho de que hacer ya más de tres años que el ciudadano GEORGE AGUSTIN DE LEON RODRIGUEZ,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*les notificó la sentencia hoy recurrida, en adición a todo esto, no puede ser perjudicado este ciudadano que busca justicia con ningún cambio de criterio a menos que dicho cambio no sea para su beneficio.*

*pasado los 5 días, después de la notificación depositada en este escrito de fecha 11/8/2018, se cerró el plazo para que el hoy recurrente pudiera oportunamente como lo establece la ley poder estar en condiciones de defensa.*

*el artículo 100 de la ley 13-11 establece los requisitos de admisibilidad: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

**B) Argumentos sobre el fondo del recurso de revisión:**

*la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, produjo la Sentencia No. 030-04-2018-SSen-00196 el 11/06/2018 con motivo de la Acción de Amparo interpuesta por George Agustín De León Rodríguez en contra del Ejército De la República Dominicana, y cuya sentencia ordena al Ejército de Republica Dominicana (E.R.D.) el reintegro del señor George Agustín De León Rodríguez y ordena al ejército el pago de los salarios dejados de percibir en favor del accionante hasta el momento del cumplimiento de su reintegro.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en fecha 23/02/2022 la secretaria general del Tribunal Constitucional había ya emitido la certificación No. SGTC-01-0057-2022 (Ver certificación adjunta) en la cual consta que a dicha fecha no reposaba ningún recurso contra la sentencia que había sido ya notificada al EJERCITO DE REP. DOM. mediante el acto No. 172/2018 de fecha once de agosto del 2018 (11/08/2018) instrumentado por el alguacil Edgar Alejandro Perez Almánzar.*

*dentro de las valoraciones ponderadas por el tribunal a quo; oralizadas y documentadas por el accionante, se pudo establecer que ciertamente se violentaron múltiples derechos fundamentales así como leyes adjetivas en perjuicio del accionante, en el entendido que el accionante fue cancelado simplemente por decir que no conocía a un mayor de nombre DEYBI CASTILLO, persona con quien nunca trabajó con el accionante y que dicho Mayor supuestamente a presaba a unas personas si y a otras no, solo para beneficiar a terceros.*

*el hoy recurrente (Ejército de República Dominicana) nunca estableció cual fue la falta cometida por la persona del hoy Recurrido George Agustín De León Rodríguez y que a todas luces simplemente se cometió gran agravio en contra del mismo.*

*para el caso de la especie no podrá perjudicarse al accionante con ninguna norme retroactiva, en el entendido de que las normas se solo disponen y se aplica para lo porvenir. No tienen efecto retroactivo sino cuando sea favorable para el reclamante, en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación o disposición anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión que nos ocupa a la parte correcurrida, la Procuraduría General Administrativa produjo su escrito de defensa el primero (1ero.) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Mediante este documento, dicho órgano solicita la acogida del recurso de revisión en cuestión.

El aludido órgano sostiene sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Ejército de la República Dominicana suscrito por los Licdos Hipólito Peña Díaz y Yonhathan Samuel Genao Gómez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).
  
- b) Instancia del veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), sometida ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, que contiene el recurso de revisión de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).
  
- c) Fotocopia de la instancia que contiene la acción de amparo promovida el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el señor George Agustín de León Rodríguez contra el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general.
  
- d) Fotocopia del Acto núm. 172/2018, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar<sup>4</sup> el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
  
- e) Fotocopia de la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).
  
- f) Fotocopia del Acto núm. 305/2022, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo<sup>5</sup> el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<sup>4</sup> Alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

<sup>5</sup> Alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- g) Fotocopia del Acto núm. 666-2022, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García<sup>6</sup> el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- h) Fotocopia del mensaje confidencial expedido por la Comandancia del Ejército de la República Dominicana el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- i) Fotocopia del Oficio núm. 005709, expedido por director nacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- j) Fotocopia del informe relativo a la investigación relacionada a miembros de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Control de Drogas, vinculados con personas que se dedican a actividades de narcotráfico, emitido por la Comisión de Investigadora Interinstitucional (MIDE-DNCD) el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a una acción de amparo sometida por el señor George Agustín de León Rodríguez contra el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general, procurando su reintegro a las filas de dicha institución.

<sup>6</sup> Alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El accionante alega que le fue violado su derecho fundamental al debido proceso al momento de producirse su cancelación.

Apoderada de la referida acción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la acogió mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, del once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018). Insatisfechos con la decisión rendida por el juez de amparo, el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general interpusieron el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo y demanda de suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud estima inadmisibles tanto el presente recurso de revisión de amparo de que se trata, como la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia.

a) Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos esencialmente por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la Ley (art. 96) y

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b) En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligatoriedad de su presentación, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre ese aspecto, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra, el plazo en cuestión también fue reconocido como *franco*; es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>7</sup>

c) Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión.<sup>8</sup> Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.<sup>9</sup>

d) En la especie, se ha comprobado que la notificación de la recurrida sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196 al Ejército de la República Dominicana y a su comandancia general, fue realizada mediante el Acto núm.

<sup>7</sup>Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>8</sup> Véanse las sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

<sup>9</sup> En este sentido, entre otros fallos, véanse TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21.

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

172/2018, instrumentado el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018). A su vez, la interposición del recurso de revisión por estos últimos tuvo lugar el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Del cotejo de ambas fechas se impone colegir que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

e) Aunado a lo anterior, según dispone el art. 98 de la Ley núm. 137-11, la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida, a más tardar, dentro de los cinco (5) días franco y hábiles contados a partir de la notificación del recurso de revisión de sentencia de amparo correspondiente.<sup>10</sup> Esto, en razón de que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución*, el cual establece que *toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*. Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes producen su escrito de defensa de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (TC/0222/15).

f) En la especie, se advierte, de un lado, que la instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificado a la parte correcurrida en revisión, señor George Agustín de León Rodríguez, mediante el Acto núm. 305/2022, instrumentado el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022); de otro, que dicha parte correcurrida depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). Cabe igualmente observar que a la parte correcurrida, Procuraduría General Administrativa, le fue notificada la instancia que contiene

<sup>10</sup> Respecto a la naturaleza del plazo procesal previsto en el art. 98 de la Ley núm. 137-11, véase la Sentencia TC/0147/14.

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el recurso de revisión que nos ocupa mediante el Acto núm. 666-2022, instrumentado el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), y esta depositó su escrito de defensa el primero (1ero.) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ante la referida secretaría general. Del cotejo de las indicadas fechas se impone colegir que los escritos de defensa de las partes correcurridas fueron presentados en tiempo oportuno, satisfaciendo así estos dos últimos el requerimiento del referido art. 98 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, el Tribunal Constitucional ponderará ambos escritos de defensa.

g) En cambio, el correcurrido, señor George Agustín de León Rodríguez sostiene que el recurso de revisión que nos ocupa deviene inadmisibile por haberse incumplido con el plazo de cinco (5) días hábiles y francos dispuesto en el art. 97 de la Ley núm. 137-11 para la notificación de la instancia que contiene el recurso de revisión correspondiente a las partes recurridas del proceso. Al respecto, el Tribunal Constitucional debe reiterar el criterio establecido en su sentencia TC/0038/12 en sentido contrario. En efecto, conforme al modelo diseñado en la referida ley núm. 137-11, el presente recurso de revisión de amparo debe ser depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante esta sede constitucional.

h) De manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos. Por tanto, al existir constancia en el expediente que nos ocupa de la notificación de la instancia que contiene el recurso de revisión en cuestión a favor de la parte correcurrida, señor George Agustín de León Rodríguez, tal y como fue señalado en el epígrafe 2 de la presente sentencia, se confirma que el derecho de defensa de este fue salvaguardado en la especie. Por

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consiguiente, se rechaza el indicado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo costar en el dispositivo de la presente decisión.

i) Por otro lado, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.<sup>11</sup> En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso, por un lado; de otro, las partes correcurridas desarrollan las razones en cuya virtud consideran que el juez de amparo erró al no valorar pruebas esenciales para la sustanciación de sus pretensiones como parte accionada, incurriendo así en un vicio motivacional que, a juicio de la parte recurrente, invalida la decisión rendida.

j) Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) revisten calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.<sup>12</sup> En el presente caso, los hoy correcurrentes, el Ejército de la República Dominicana y su comandancia

<sup>11</sup>Véase la Sentencia TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio, y Sentencia TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre.

<sup>12</sup>En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] i. ***La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes*** [...]. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional indicó que: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes* (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

general, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungieron como partes accionadas en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie; motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

k) Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11<sup>13</sup> y definido por este colegiado en su sentencia TC/0007/12<sup>14</sup>, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie sí satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, posición que se adopta en vista de que el conocimiento del caso propiciará a este colegiado continuar desarrollando el contenido del derecho fundamental al debido proceso, en sentido general, así como precisar los elementos mínimos del debido proceso disciplinario ante el Ejército de la República Dominicana, especialmente en el marco de suspensiones y cancelaciones de nombramientos de sus miembros. Por efecto de lo anterior, se rechaza el medio de inadmisión planteado por el señor George Agustín de León Rodríguez en sentido contrario, sin necesidad de hacer constar esto último en el dispositivo de la presente sentencia.

<sup>13</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>14</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l) En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo. Empero, realizará en el epígrafe seguido unas consideraciones previas.

### **10. Consideraciones previas**

Previo a abordar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional realiza las consideraciones siguientes:

a) Este colegiado destaca que mediante la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictó una sentencia unificadora concerniente a un cambio de precedente jurisprudencial respecto a las revisiones de amparo que involucran a miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses. En ese fallo, esta alta corte dictaminó esencialmente, entre otros aspectos, que, con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la jurisdicción contencioso administrativa constituye la vía más adecuada para el conocimiento de dichos géneros de casos, de una parte; de otra, decidió la aplicación de dicha política a los expedientes sobre estas materias recibidos por el Tribunal a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de expedición de la referida sentencia TC/0235/21.<sup>15</sup> Este último fallo también especificó que, siguiendo los

<sup>15</sup> El fallo en cuestión dictaminó lo siguiente: *11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principios jurisprudenciales de este colegiado, dicha declaratoria de inadmisibilidad operaría como una causa de interrupción de la prescripción civil prevista por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.<sup>16</sup>

b) En la especie, se observa que, la acción de amparo fue promovida por el señor George Agustín de León Rodríguez el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018). De manera que, tras comprobarse que su presentación fue realizada antes de haberse publicado el precedente adoptado por este colegiado mediante la Sentencia TC/0235/21, ha lugar a conocer el fondo de la presente revisión constitucional sin necesidad de aplicar a la especie la solución procesal contemplada en dicho precedente.

## **11. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud rechazará en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo de que se trata.

a) Según hemos visto, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 030-04-2018-

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones [citas omitidas].*

<sup>16</sup> 11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, del 20 de julio de 2018; TC/0023/20, del 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, del 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), que acogió la acción de amparo promovida por la parte hoy correcurrida en revisión, el señor George Agustín de León Rodríguez, contra el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general. Esta decisión fue adoptada por el tribunal *a quo* al haber comprobado las supuestas vulneraciones invocadas por el accionante a su derecho fundamental al debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva en las que supuestamente incurrieron los accionados.

b) En efecto, la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, cuya revisión hoy nos ocupa, dispuso lo siguiente:

*11. Se ha podido verificar que la cancelación de nombramiento del señor GEORGE AGUSTIN DE LEÓN RODRÍGUEZ constituye una sanción a las supuestas faltas graves que se le imputan, sin embargo, no se ha podido determinar que el Ejército de la República Dominicana halla sometido al accionante a un juicio disciplinario previo acorde con las garantías mínimas del debido proceso administrativo, donde se pudieran establecer con claridad las faltas cometidas por el accionante.*

*12. De lo anterior se desprende, que la parte accionada no evaluó las supuestas faltas cometidas, individualizando éstas ante un juicio disciplinario, donde el diera la oportunidad al accionante de hacer uso de su sagrado derecho de defensa, salvaguardándole una tutela judicial efectiva y garantizándole el debido de proceso de ley, dispuesto por la Constitución de la República, por lo que ha quedado claro que existe una vulneración al derecho de defensa del accionante GEORGE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*AGUSTÍN DE LEÓN RODRÍGUEZ, fue violentado el debido proceso y, consecuentemente, se cometió una infracción constitucional.*

c) Los correcurrentes en revisión, Ejército de la República Dominicana y su comandancia general, solicitan en su recurso la revocación de la mencionada sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, sustentando dicha petición en el argumento de que el tribunal *a quo* no valoró las circunstancias y el proceso disciplinario previo agotado en contra del amparista antes de imponer la sanción disciplinaria objeto de controversia. En este sentido, consideran que la cancelación en cuestión fue efectuada de manera legal, debido a que los resultados arrojados por la investigación que justificaron su cancelación fueron obtenidos conforme a la normativa que rige la materia y acorde con el rango militar que ostentaba el señor George Agustín de León Rodríguez. Por su parte, la parte coaccionada, el referido señor De León Rodríguez, sostiene que su desvinculación fue efectuada al margen del debido derecho y de las reglas de procedimiento previstas en nuestro ordenamiento; por consiguiente, estima que su reintegro a las filas castrenses ordenado por el juez *a quo* debe ser confirmado.

d) Luego de haber estudiado las piezas probatorias que componen el expediente, los argumentos de las partes, así como la sentencia recurrida, este tribunal pudo advertir que, al dictar la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, el juez de amparo vulneró los derechos fundamentales de la parte correcurrente en la especie relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, cuando concluyó que el amparista fue desvinculado de dicha institución militar al margen del debido proceso disciplinario que acreditara las faltas cometidas por este último. En efecto, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que, en la especie, las entonces partes coaccionadas efectuaron una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

serie de entrevistas e investigaciones disciplinarias previas, respecto a faltas disciplinarias imputadas a la parte accionante, que determinaron sus infracciones disciplinarias, conforme a los parámetros del debido proceso y, específicamente, cónsono con las disposiciones previstas en la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

e) Según la jurisprudencia constitucional comparada, en armonía con la nuestra<sup>17</sup> (tal como ha manifestado con razón la Suprema Corte de Justicia en otro caso<sup>18</sup>), la desnaturalización de los elementos probatorios que sustentan las presentaciones de las partes se produce, *cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.*<sup>19</sup> Y este vicio o defecto jurisdiccional *puede ocasionarse en una dimensión positiva y en una dimensión negativa. La primera, comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, mientras que la segunda es causada por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.*<sup>20</sup>

f) En este contexto, el Tribunal Constitucional advierte que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al valorar las actuaciones y diligencias disciplinarias realizadas por las entonces partes coaccionadas en el marco del

<sup>17</sup> Véase la Sentencia TC/0058/22 de treinta (30) de marzo.

<sup>18</sup>Sobre el particular, véase la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015): caso Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A. contra señora Inocencia Castillo Arias.

<sup>19</sup>*Ibidem.*

<sup>20</sup>*Ibidem.*

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso disciplinario en cuestión, omitió observar que, además de la orden que contenía la cancelación del señor George Agustín de León Rodríguez como miembro del Ejército de la República Dominicana, también reposaba en el expediente de la especie la fotocopia del Oficio núm. 005709, expedido por el director nacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Mediante este último documento se le comunicaron al ministro de Defensa los resultados de la investigación realizada por la Comisión de Investigadora Interinstitucional (MIDE-DNCD) el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), respecto a varios miembros de la institución castrense vinculados con personas que se dedican a actividades de narcotráfico; entre estas, el referido señor De León Rodríguez. En efecto, entre las conclusiones alcanzadas en la indicada investigación se indica textualmente lo que sigue:

*Después de analizar las consideraciones tanto de hecho como de derecho nos permitimos CONCLUIR de la siguiente manera:*

*Que esta Comisión de Investigación Interinstitucional, respetuosa del debido proceso y de las garantías constitucionales, pudo comprobar que ciertamente el Mayor DEYBI CASTILLO FRANCISCO, ERD, se confabuló con los nombrados ALEXANDER BONILLA RAMIREZ y RODOLFO BONILLA RAMIREZ, alias EL MENTIROSO, EL FOTO y/o 30-30, reconocidos vendedores de drogas del sector Los Praditos, D.N., a quienes brindaba protección a cambio remuneraciones económicas, **valiéndose para tales fines de la colaboración del Sargento [GEORGE] AGUSTIN DE LEON RODRIGUEZ, ERD y del Agente WILSON ALEJANDRO SANCHEZ ESCOLASTICO, DNCD, estos últimos con la coordinación del Oficial Superior se encargaban***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entre otras cosas de realizar operativos en contra de los vendedores de drogas que le adversaban en ese mundo al nombrado EL FOFO, para que así éste se quedara con el monopolio de la venta de estupefacientes en dicha demarcación, pagando indeterminadas sumas de dinero a los miembros mencionados más arriba, lo que le garantizaba poder realizar su negocio ilícito sin ser apresado por la DNCD, ya que estos lo mantenían informado de todos los movimientos de la referida agencia antidroga en ese sector.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, nos permitimos exponer a su consideración las siguientes recomendaciones:*

*Que el Sargento [GEORGE] AGUSTIN DE LEON RODRIGUEZ, ERD, cédula No.223-0065795-8, sea dado de baja de las filas del Ejército de República Dominicana, por cometer faltas graves debidamente comprobadas mediante la presente Junta de Investigación (Por el hecho de dedicarse a brindar protección a personas ligadas al narcotráfico, cuando en coordinación con el Mayor DEYBI CASTILLO FRANCISCO, ERD, realizaran un operativo en el sector de Los Praditos con la finalidad de apresar a un vendedor de drogas apodado MIGUELIN, que le hacía competencia en ese mundo al nombrado vendedor de drogas apodado EL FOFO, quien realizó un pago a través del referido Mayor por la suma de diez mil pesos 10,000.00, para tales fines, no obstante el Alistado negara conocer al Oficial Superior versión que fue contradicha por el Mayor en presencia del referido Alistado durante el proceso de investigación), al tenor de lo establecido en el Artículo 174, numeral (9), de la Ley 139-13, de fecha 13/09/2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, así como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*también al Artículo 33, del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y por violación a la circular No.-11-2008, de fecha 25-08-2008, del Secretario de las Fuerzas Armadas, actual Ministro de Defensa, estableciendo que; “Queda terminantemente prohibido a los miembros de las Fuerzas Armadas, mantener relaciones de cualquier tipo con elementos vinculados en una u otra forma al consumo, negocio o tráfico ilícito de drogas narcóticas, residentes tanto en el país como en el extranjero.”<sup>21</sup>*

g) Además, anexo al indicado informe consta la transcripción de la entrevista celebrada el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la aludida junta de investigación al entonces amparista, señor De León Rodríguez. En el marco de esta, se levantó acta de que dicho amparista fue, en todo momento (asistido del abogado, Lic. Yoris A. Feliz Feliz), mientras se le interrogaba sobre sus posibles conexiones con microtraficantes del sector Los Praditos del Distrito Nacional, donde era también conocido por su apodo “MIKIFLY”.

h) De los medios de prueba antes señalados cabe advertir la acreditación de dos aspectos fundamentales del conflicto decidido por el juez *a quo*: primero, la participación de la junta de investigación designada al proceso disciplinario militar celebrado contra el entonces amparista, señor De León Rodríguez; segundo, la comprobación de la falta disciplinaria cometida por este y sancionada con la baja en el servicio activo, conforme lo previsto en el art. 174.9 de la referida ley núm. 139-13,<sup>22</sup> al determinarse que dicho amparista se dedicaba a *brindar protección a personas ligadas al narcotráfico*. Pero al analizar los medios de prueba y hechos indicados *ut supra*, el juez *a quo*

<sup>21</sup> Resaltados nuestros.

<sup>22</sup> Artículo 174.- *Causas Baja de Alistados. Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras: (...) 9) Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.*

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concluyó lo siguiente: [...] *De lo anterior se desprende, que la parte accionada no evaluó las supuestas faltas cometidas, individualizando éstas ante un juicio disciplinario, donde el diera la oportunidad al accionante de hacer uso de su sagrado derecho de defensa, salvaguardándole una tutela judicial efectiva y garantizándole el debido de proceso de ley.*<sup>23</sup>

i) En el fragmento señalado de la cita precedente, obsérvese cómo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo asume la ausencia del cumplimiento del debido proceso disciplinario en la especie en perjuicio del amparista, a pesar de que dicho informe prevé, *de manera expresa*, la falta disciplinada imputada al accionante, los hechos que la motivaron y la base legal que prevé la sanción en cuestión, tal como indicó la junta de investigación correspondiente; esto es, la Comisión de Investigadora Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Defensa y la Dirección Nacional de Control de Drogas el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).<sup>24</sup> Aunado a esto, equivale a una falta motivacional por parte de ese juez de amparo estimar la ausencia de un condigno proceso disciplinario que culminó en la separación del amparista de las filas del Ejército de la República Dominicana, mientras desconoce y desnaturaliza las propias investigaciones y actuaciones referidas.

j) Al contrastar los argumentos expuestos por el juez de amparo con el texto de la referida investigación realizada por la Comisión de Investigadora Interinstitucional (MIDE-DNCD) el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), así como con la transcripción de la entrevista celebrada el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la aludida junta de investigación al entonces amparista, señor De León Rodríguez, resulta evidente la

<sup>23</sup> Resaltado nuestro.

<sup>24</sup> Citado en la parte *in fine* del acápite 11.f de la presente decisión e igualmente invocada por las partes coaccionadas durante la acción de amparo.

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desnaturalización efectuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo sobre los citados medios probatorios. En definitiva, este tribunal constitucional ha podido comprobar que la aludida jurisdicción desnaturalizó el alcance claro y preciso de los referidos medios de prueba que acreditan el cumplimiento del debido proceso disciplinario militar realizado por los coaccionados, Ejército de la República Dominicana y su comandancia general, al no haber dicha jurisdicción valorado íntegra y armónicamente las disposiciones contempladas en los mismos, cuando durante la evaluación probatoria se omitió considerar la participación de la junta de investigación designada al efecto y sus conclusiones contempladas expresamente en el aludido informe.

k) Esta omisión de elementos probatorios esenciales indujo al juzgador *a quo* a concederle al proceso disciplinario militar mediante el cual se separó al entonces amparista de las filas castrenses un alcance totalmente ajeno al ostentado por este que, de habersele valorado íntegramente y conforme a derecho, estas piezas probatorias hubieran incidido directamente en la suerte de la acción de amparo en cuestión. En una especie similar, este tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0749/17, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

*i. Al respecto, este Tribunal Constitucional, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos de las partes sometidos durante el proceso, considera que actuó de manera correcta, en razón de que se ha constatado que la cancelación del señor Jean Carlos Morillo Carpio, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar derechos*

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales, como alega la parte accionante. En ese sentido, se realizó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas; además, se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló el necesario juicio disciplinario; asimismo, hemos constatado que la recomendación de cancelación fue hecha mediante resolución emitida por el Ministro de Defensa, siendo posteriormente aprobada la misma por el Poder Ejecutivo, presidente de la República, tal y como lo establecía la referida ley núm. 139-13.*

l) A la luz de los argumentos precedentes, el Tribunal Constitucional estima que la indicada sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), adolece de vicios constitucionales que comprometen su validez en nuestro ordenamiento jurídico, por desnaturalización de los elementos probatorios sustanciales sobre los cuales reposó la decisión definitiva. Consecuentemente, se impone colegir que la acción de amparo sometida por el referido exsargento George Agustín de León Rodríguez debió ser rechazada, al comprobarse la ocurrencia de la desvinculación el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en apego al debido proceso.

m) Con base en la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional estima procedente acoger el presente recurso de revisión, así como revocar la impugnada sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018). En consecuencia, este colegiado considera procedente emitir el rechazo de la acción de amparo promovida por el señor George Agustín de

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

León Rodríguez contra el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).

n) Finalmente, conviene tomar en cuenta que en el presente caso, este colegiado se encuentra apoderado tanto de un recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, como de una solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia. En lo concerniente a la petición de suspensión, esta sede constitucional la considera inadmisibles (sin necesidad hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia), ya que con dicha solicitud se pretende obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se decida el referido recurso de revisión constitucional, pretensión que carece de objeto, en vista de que la decisión que intervendrá aportará una solución integral del caso.<sup>25</sup>

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

<sup>25</sup> Véanse, en este sentido, entre otros fallos: TC/0059/13, TC/0346/17 y, TC/0026/18.

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la antes referida sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00349, con base a las motivaciones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo incoada por el señor George Agustín de León Rodríguez contra el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los correcurrentes, Ejército de la República Dominicana y su comandancia general, al recurrido, señor George Agustín de León Rodríguez; así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>26</sup> de la Constitución y 30<sup>27</sup> de la Ley 137-11 y, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

<sup>26</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>27</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general, interpusieron un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), que acogió la acción de amparo radicada por el señor George Agustín de León Rodríguez, ex sargento ERD, sobre la base de que la accionada no evaluó al amparo de las reglas del debido proceso, faltas cometidas por el accionante en un juicio disciplinario, en el que se le diera la oportunidad de ejercer su sagrado derecho de defensa.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia y rechazar la acción de amparo, tras considerar que, “(...) *la indicada Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018) adolece de vicios constitucionales que comprometen su validez en nuestro ordenamiento jurídico, por desnaturalización de los elementos probatorios sustanciales sobre los cuales reposó la decisión definitiva. Consecuentemente, se impone colegir que la acción de amparo sometida por el referido exsargento George Agustín De León Rodríguez debió ser rechazada, al comprobarse la ocurrencia de la desvinculación el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en apego al debido proceso.*”

**II. Consideraciones previas**

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como las infracciones tipificadas en la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas.

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude el Ejército de la República Dominicana, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando a la amparista conforme prevé el artículo 169<sup>28</sup>, parte capital de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en la citada Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas.

6. En el caso ocurrente, el Ejército de la República Dominicana desvinculó al recurrente por alegada comisión de faltas muy graves, cuando presuntamente acompañado de varios miembros de la institución castrense se vinculó con personas que se dedican a actividades de narcotráfico.

<sup>28</sup> Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano castrense de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; ello implica que el exsargento George Agustín De León Rodríguez nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso<sup>29</sup>, y en franca violación a lo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 76-02<sup>30</sup> -Código Procesal Penal de la República Dominicana-, veamos:

*Art. 57.- Exclusividad y universalidad. Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código. **Las normas de procedimiento establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional**<sup>31</sup>, aun cuando los hechos punibles que les son atribuidos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de las facultades estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen.*

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos imputados al ex sargento desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar de manera efectiva drástica y permanente el crimen de narcotráfico

<sup>29</sup> La Constitución dominicana también dispone en el artículo 260: ...*Constituyen objetivos de alta prioridad nacional: 1) Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes...*

<sup>30</sup> Modificado por la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015.

<sup>31</sup> Negritas incorporadas.

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de drogas en todas sus manifestaciones, por el daño social y económico y la secuelas de muertes que acarrea a la sociedad, sobre todo, cuando presuntamente se imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los crímenes y delitos, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

**III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA RECHAZAR EL RECURSO Y CONFIRMAR LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DE LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>32</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13,<sup>33</sup> *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

<sup>32</sup> Constitución dominicana de 2015. Artículo 7.- *Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>33</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.- Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>34</sup>

10. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

11. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que *...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su*

<sup>34</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

12. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que en la desvinculación de la recurrente fueron observadas las garantías del debido proceso, veamos:

*“(...) i) En el fragmento señalado de la cita precedente, obsérvese cómo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo asume la ausencia del cumplimiento del debido proceso disciplinario en la especie en perjuicio del amparista, a pesar de que dicho informe prevé, de manera expresa, la falta disciplinada imputada al accionante, los hechos que la motivaron y la base legal que prevé la sanción en cuestión, tal como indicó la junta de investigación correspondiente; esto es, la Comisión de Investigadora Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Defensa y la Dirección Nacional de Control de Drogas, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>35</sup>. Aunado a esto, equivale a una falta motivacional por parte de ese juez de amparo estimar la ausencia de un condigno proceso disciplinario que culminó en la separación del amparista de las filas del Ejército de la República Dominicana, mientras desconoce y desnaturaliza las propias investigaciones y actuaciones referidas.*

*j) Al contrastar los argumentos expuestos por el juez de amparo con el texto de la referida investigación realizada por la Comisión de*

<sup>35</sup> Citado en la parte *in fine* del acápite 11.f de la presente decisión e igualmente invocada por las partes coaccionadas durante la acción de amparo.

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Investigadora Interinstitucional (MIDE-DNCD) el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), así como con la transcripción de la entrevista celebrada el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la aludida junta de investigación al entonces amparista, señor De León Rodríguez, resulta evidente la desnaturalización efectuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo sobre los citados medios probatorios. En definitiva, este tribunal constitucional ha podido comprobar que la aludida jurisdicción desnaturalizó el alcance claro y preciso de los referidos medios de prueba que acreditan el cumplimiento del debido proceso disciplinario militar realizado por los coaccionados, Ejército de la República Dominicana y su comandancia general, al no haber dicha jurisdicción valorado íntegra y armónicamente las disposiciones contempladas en los mismos, cuando durante la evaluación probatoria se omitió considerar la participación de la junta de investigación designada al efecto y sus conclusiones contempladas expresamente en el aludido informe.*

*k) Esta omisión de elementos probatorios esenciales indujo al juzgador a quo a concederle al proceso disciplinario militar mediante el cual se separó al entonces amparista de las filas castrenses un alcance totalmente ajeno al ostentado por este que, de habersele valorado íntegramente y conforme a derecho, estas piezas probatorias hubieran incidido directamente en la suerte de la acción de amparo en cuestión. (...).*

*l) A la luz de los argumentos precedentes, el Tribunal Constitucional estima que la indicada Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018) adolece de vicios constitucionales que comprometen su validez en nuestro ordenamiento jurídico, por desnaturalización de los elementos probatorios sustanciales sobre los cuales reposó la decisión definitiva. Consecuentemente, se impone colegir que la acción de amparo sometida por el referido exsargento George Agustín De León Rodríguez debió ser rechazada, al comprobarse la ocurrencia de la desvinculación el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en apego al debido proceso”.*

13. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del ex sargento no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una investigación llevada a cabo por el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrido, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y el artículo el artículo 173 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

14. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 154, 173, 175 y 184 de la Ley núm. 139-13 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un militar con rango de alistado, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

**154.- Causas Finalización de Servicios.** *Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas, se producirán por: (...) 4. La separación por cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, la cual deberá estar basada en las conclusiones y recomendaciones de la junta de oficiales constituida en policía judicial militar a cargo de la investigación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. (...)*”

**Artículo 173.- Causas de Separación y Baja.** *Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación: [...] 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobada mediante una junta de investigación designada al efecto [...].*

**Artículo 175.- Condiciones para Cancelación de Nombramientos.** *La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.*

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***Párrafo.**- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.*

***Artículo 184.** (...) Los integrantes de la jurisdicción militar, en virtud de lo establecido en la Constitución de la República, serán nombrados o destituidos por el Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado y Autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas, por recomendación del Ministro de Defensa.<sup>36</sup>*

15. En ese orden, de la lectura de los citados textos normativos se desprende que, un militar alistado puede ser cancelado por la comisión de faltas graves, previa investigación hecha por una junta de oficiales, cuyo contenido debe ser informado por escrito al investigado a fin de que pueda recurrir ante el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas la recomendación de cancelación; no obstante, esta Corporación Constitucional elude examinar si la referida investigación se materializó respetando las reglas del debido proceso, pese a que en esta sede constitucional descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.<sup>37</sup>

<sup>36</sup> Negritas incorporadas a la transcripción.

<sup>37</sup> La Constitución dominicana establece en su *Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos*

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Entre las garantías esenciales que forman parte del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en los artículos 69, numerales 4 y 10 el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; por igual, el mandato expreso de que las normas del debido proceso se apliquen a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

17. Asimismo, es oportuno destacar que la Ley núm. 107-13 dispone en el artículo 2, párrafo I, que los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía se regirán por los principios y reglas previstos en dicha ley, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas. De ello resulta que, en el procedimiento administrativo sancionador la parte recurrente debió atender, entre otros, a los criterios y principios consagrados en el artículo 42 de dicha ley, que establece en los numerales 1, 2, 3 y 4 lo transcrito a continuación:

*1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos.*

*2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias.*

*fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.*

*4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador.*

18. Sin embargo, se evidencia que fueron inobservados en perjuicio del recurrido los citados principios y reglas, particularmente, lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 de la referida Ley Orgánica, en cuanto a que el ejercicio de la potestad sancionadora debe garantizar al presunto responsable formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.

19. En consecuencia, la decisión de desvinculación ha vulnerado el debido proceso que rige a la Administración Pública, consignado como principio en el artículo 3 numeral 22 de la referida Ley núm. 107-13, en cuyo tenor las actuaciones administrativas deben realizarse de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. De igual modo, se advierte que el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana les han lesionado al recurrido el derecho a la buena administración, concretizado, entre otros, en el derecho a ser oído siempre, previo a la adopción de cualquier medida que pudiera afectarle desfavorablemente.<sup>38</sup>

<sup>38</sup> Ver en ese sentido el artículo 8, numeral 4, de la citada Ley núm. 107-13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Según lo expuesto, cabe cuestionarse, ¿Cuándo se le informó al recurrido los resultados de la supuesta investigación, al tenor de las disposiciones normativas antes citadas?, ¿Fue garantizado el derecho fundamental de defensa al exsargento George Agustín De León Rodríguez? En atención a ello, ¿Se enmarcan la actuaciones del Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

21. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que (...) *Al contrastar los argumentos expuestos por el juez de amparo con el texto de la referida investigación realizada por la Comisión de Investigadora Interinstitucional (MIDE-DNCD) el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), así como con la transcripción de la entrevista celebrada el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la aludida junta de investigación al entonces amparista, señor De León Rodríguez, resulta evidente la desnaturalización efectuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo sobre los citados medios probatorios. En definitiva, este tribunal constitucional ha podido comprobar que la aludida jurisdicción desnaturalizó el alcance claro y preciso de los referidos medios de prueba que acreditan el cumplimiento del debido proceso disciplinario militar realizado por los coaccionados, Ejército de la República Dominicana y su comandancia general, al no haber dicha jurisdicción valorado íntegra y armónicamente las*

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposiciones contempladas en los mismos, cuando durante la evaluación probatoria se omitió considerar la participación de la junta de investigación designada al efecto y sus conclusiones contempladas expresamente en el aludido informe.*

22. En el caso que nos ocupa, al respecto se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrido de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostienen el Ejército de la República Dominicana con relación a su alegada responsabilidad de haberse asociado junto con otros militares con personas que se dedican al narcotráfico, infracciones tipificadas en la Ley 50-88, Sobre Drogas y sustancias controladas.

23. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*<sup>39</sup>

24. En efecto, aunque esta Tribunal Constitucional lista una serie de remisiones a lo interno del órgano castrense, entre otras, la investigación realizada por la Comisión de Investigadora Interinstitucional (MIDE-DNCD) el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la transcripción de la entrevista celebrada el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la aludida junta de investigación al entonces amparista, señor De León Rodríguez, nota informativa correspondiente al proceso seguido contra el señor George Agustín De León Rodríguez y el expediente del caso referente al mismo, estos documentos no fueron puestos en conocimiento del recurrido a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

25. Como hemos referido, la Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>40</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “*se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Asimismo, dispone en su artículo 253 que “[e]l ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)”.

<sup>39</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

<sup>40</sup> Constitución dominicana. **Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del amparista como miembro del Ejército de la República Dominicana fue llevada a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrido le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con la cancelación de su nombramiento y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional<sup>41</sup>.

27. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo previo a la destitución de miembros militares y policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), en la que estableció lo siguiente:

*...la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte*

<sup>41</sup> Constitución Dominicana. **Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.** Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados (...)*<sup>42</sup>

28. Más tarde, en la Sentencia TC/0133/14 de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), ante la evidente vulneración del derecho de defensa del recurrente, esta Corporación determinó lo transcrito a continuación:

*p. El debido proceso pudo haberse configurado si el organismo militar hubiese tramitado el expediente de desvinculación a dicho miembro acompañado de la recomendación hecha por el jefe de Estado Mayor a los fines de que el mismo tomara conocimiento de tal actuación y el hoy recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así efectivamente la debida garantía judicial.*

*z. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.*

<sup>42</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado.

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29. Posteriormente, en la Sentencia TC/0344/14 de (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), en relación con la desvinculación arbitraria de un mayor paracaidista de la Fuerza Área de la República Dominicana, dispuso que:

*u) Por otro lado, los artículos 200, 201 y 202 de la referida ley núm. 873, disponían que una de las causas de separación del servicio activo de los oficiales era la cancelación de su nombramiento por faltas graves debidamente comprobadas, pudiendo también ser dados de baja cuando el agente observe mala conducta<sup>43</sup>. Respecto de la cancelación se disponía que solo se haría mediante la recomendación solicitada por el Señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.<sup>44</sup>*

<sup>43</sup> Actualmente se prevé de la misma manera como causa de finalización de servicios y separación, en los artículos 154.3 y 173.3 de la referida ley número 139-13.

<sup>44</sup> De manera similar se pronuncia el artículo 175 de la referida ley número 139-13, que dispone que la cancelación del nombramiento derivado de la separación se hará mediante recomendación del ministro de Defensa al presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma. En estos casos, el comandante general de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo. (negritas incorporadas).

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación del señor George Agustín De León Rodríguez, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20<sup>45</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

31. Es importante destacar que, aunque al recurrido se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio militar, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual señor George Agustín De León Rodríguez ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>46</sup> garantizados por la Constitución.

32. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado en el referido precedente —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo

<sup>45</sup> Del 29 de diciembre de 2020.

<sup>46</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.<sup>47</sup>

33. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria del Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara sus aut precedentes, tutelando los derechos fundamentales de la amparista.

34. La regla del aut precedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del aut precedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del aut precedente.*<sup>48</sup>

35. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a

<sup>47</sup> Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

<sup>48</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del aut precedente. Recuperado de:  
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

36. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

37. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que: *[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*<sup>49</sup>

38. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso

<sup>49</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2, pág. 249.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad.<sup>50</sup> Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara sus autoprecedentes y confirmara la sentencia impugnada que ordena el reintegro de señor George Agustín De León Rodríguez ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y defensa, durante el proceso administrativo que culminó con la cancelación de su nombramiento; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha

<sup>50</sup> *Ídem.*

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2022-0309.

**I. Antecedentes**

1.1 De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el presente conflicto se contrae a una acción de amparo sometida por el señor George Agustín de León Rodríguez contra el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general, procurando su reintegro a las filas de dicha institución. El accionante alega que le fue violado su derecho fundamental al debido proceso al momento de producirse su cancelación. Apoderada de la referida acción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo pronunció su acogimiento mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196 de once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018). Insatisfechos con la decisión rendida por el juez de amparo, el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general interpusieron el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto a los fines de acoger el recurso en cuanto al fondo, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal determinó que el proceso de desvinculación del señor

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

George Agustín de León Rodríguez de la institución castrense fue llevado a cabo respetando sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

1.3 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores de las fuerzas castrenses, como lo es el Ejército de la República Dominicana.

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores militares desvinculados.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad, de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de los cuerpos castrenses, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de los cuerpos castrenses. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este admitió el recurso de revisión, revocó la sentencia recurrida y rechazó la acción de amparo, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, con el objetivo de declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros del Ejército de la República Dominicana después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que este despacho somete su voto disidente, por este tribunal no haber declarado inadmisibles las acciones interpuestas por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>51</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

<sup>51</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones militares se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional<sup>52</sup>. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público<sup>53</sup>. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por militares desvinculados de la función pública militar.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público

<sup>52</sup> TC/0086/20, §11.e).

<sup>53</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

Expediente núm. TC-05-2022-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ejército de la República Dominicana y su comandancia general contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario y servidor público militar), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, sea la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos.

**Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores militares desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**